

DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA

AUTO DE DEVOLUCIÓN DGAEP No. 105

Bogotá, D.C., **19 MAYO 2026**

Número de Expediente:	2019593490100341E
Asunto:	Ley 1801 de 2016 Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles: 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
Querellante:	Nathaly Sánchez Sánchez
Querellado:	Conjunto Residencial Pradera Club
Procedencia:	Inspección 9 D Distrital de Convivencia y Paz

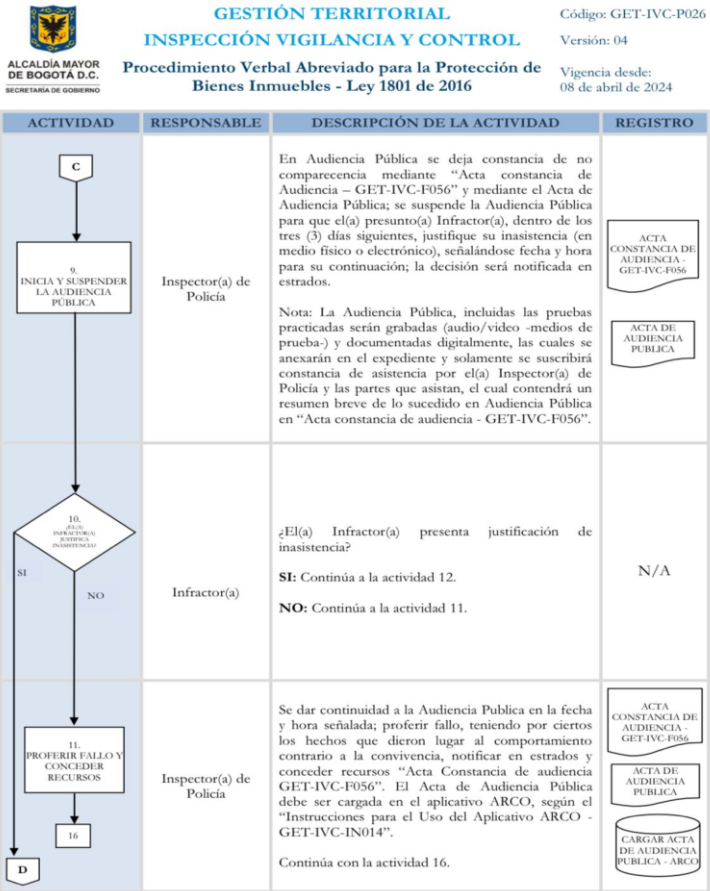
La Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, como autoridad administrativa especial de policía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CSCC-y en los artículos 10 y 11 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y en el artículo 6° del Decreto Distrital No. 642 de 2025; profiere el siguiente auto:

Mediante memorando No. 20265940000983 del 12 de marzo de 2026, fue remitido el expediente de la referencia, el cual fue recibido en esta Dirección mediante planilla CDI No. 2026141427 del 19 de marzo de 2026, con el fin de decidir respecto del recurso de apelación.

Una vez realizada una revisión preliminar del expediente No. 2019593490100341E se observa lo siguiente:

En sesión de audiencia pública del 21 de noviembre de 2025 (fl. 1259), se evidencia que la diligencia fue registrada únicamente mediante grabación en medio audiovisual; no obstante, no obra en el expediente el acta de audiencia pública correspondiente, documento que resulta obligatorio conforme al procedimiento establecido.

En este sentido de acuerdo con el “Procedimiento Verbal Abreviado para la Protección de Bienes Inmuebles – Ley 1801 de 2016”, adoptado por la Secretaría Distrital de Gobierno, se establece de manera expresa que dicha diligencia debe quedar documentada mediante “Acta de Audiencia Pública” y/o “Acta Constancia de Audiencia”, la cual debe incorporarse al expediente, como se evidencia a continuación:



En mérito de lo expuesto, esta Dirección procederá a devolver el expediente al despacho de origen, con el fin de que se subsane la irregularidad indicada, consistente en la falta de elaboración e incorporación del acta de audiencia pública correspondiente a la diligencia adelantada el 21 de noviembre de 2025, y se remita nuevamente debidamente integrado. Lo anterior, con el propósito de garantizar la debida observancia del procedimiento aplicable y permitir el adecuado estudio del recurso de apelación, en tanto, si bien obra registro audiovisual de la diligencia, este no suple la obligación de documentar la actuación mediante el acta correspondiente, exigida por el procedimiento mencionado.

CÚMPLASE

ANDREA ZHARAY OREJARENA BENÍTEZ

Directora para la Gestión Administrativa Especial de Policía

Proyectó: JOB-CPS
Revisó: SÁMB-Abogado-CPS